



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Acción ejecutiva
Radicación	11001-33-31-035-2011-00169-00
Accionante	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Accionado	Empresa Constructora de Infraestructura SAS - EMCOIN SAS
Providencia	Niega llamamiento en garantía
Sistema	Escritural

## 1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de junio de 2022 se resolvió obedecer y cumplir lo resultado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 9 de octubre de 2020 revocó parcialmente la decisión proferida por este despacho el 13 de noviembre de 2019 y en consecuencia declaró terminado el proceso ejecutivo respecto de las sumas ordenadas contenidas en las Resoluciones 1060 del 14 abril de 2008 y 3633 del 17 de octubre 2008 y declaró que el proceso ejecutivo continúa respecto de sus numerales segundo a quinto del mandamiento de pago del 19 de octubre de 2016 por las sumas establecidas en la Resolución 3196 del 15 de octubre de 2010.

Durante el trámite del proceso en segunda instancia, la ejecutada presentó solicitud de integrar en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva a la aseguradora Seguros del Estado S.A, para integrar en debida forma el contradictorio. La solicitud la hace con fundamento en la póliza de cumplimiento No. 071500020 de diciembre de 2006 en favor de la entidad ejecutante, pues considera que dicha garantía se hizo efectiva por el amparo de cumplimiento, lo que justifica que el IDU haya decidido ejecutar a EMCOIN SAS para hacer efectiva la cláusula penal, pero dicho planteamiento es discutible en la medida que la garantía incluye amparos individuales y obligaciones correlativas y además la afectación de la póliza se dio en el marco de las Resoluciones que declaraban la caducidad del contrato, sin embargo estas fueron declaradas nulas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que lo pagado debe ser reintegrado a la aseguradora. En ese sentido y al existir solo el acto de liquidación como título ejecutivo, los conceptos vigentes tienen su amparo en la garantía única otorgada por Seguros del Estado, por valores inferiores a lo ya cobrado por el IDU.

Que, en proceso declarativo ya se había propuesto excepción de compensación, pero no fue considerada porque la aseguradora no era parte y no había sido convocada porque la entidad ejecutante no consideró su intervención en razón al agotamiento del valor de la garantía. Se pronuncia sobre la actualización del crédito aportada por la ejecutante y concluye que incluso con los intereses liquidados conforme a la Ley 80 de 1993, sobre las sumas ejecutadas y sobre el valor pagado por Seguros del Estado, a esta última le queda saldo a favor.

Que, debido al estado de insolvencia de la Empresa, las sumas cobradas por el IDU solo pueden ser obtenidas a través de la garantía única de cumplimiento bajo la figura de la compensación, llamando en garantía a la aseguradora, y que esta haga valer su derecho a la devolución de las sumas pagadas.

Que, en caso de no acceder a la vinculación de la aseguradora como litisconsorte necesario por pasiva, sea llamada de oficio, pues de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, el contrato de seguro pretende la protección del patrimonio público y la administración no puede renunciar a ella.



En escrito posterior, reitera la solicitud de vinculación, pero esta vez en calidad de llamamiento en garantía a Seguros del Estado, con fundamento en casi los mismos argumentos, finalizando con la manifestación que, a través de apoderado, Seguros del Estado le ha solicitado información sobre la sentencia de anulación del Tribunal y su intención de solicitar del IDU la devolución o reembolso de las sumas pagadas por concepto de la cláusula penal anulada.

## 2. CONSIDERACIONES

Revisados los escritos de solicitud de vinculación, se entiende que a pesar de que en el primero se acude al litisconsorcio necesario por pasiva, todos los argumentos están dirigidos a que la aseguradora actúe en calidad de llamado en garantía, a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso (en adelante CGP).

No obstante, es menester aclarar de por la naturaleza del asunto, no se cumplen los presupuestos para la solicitud de vinculación de la aseguradora en calidad de litisconsorcio necesario, pues de conformidad con la definición que trae el artículo 61 del CGP, su integración procede solo cuando *"haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos..."*. Así, teniendo en cuenta que, en el caso concreto, no hay controversia sobre derecho alguno, sino el cumplimiento forzado de una obligación a cargo de la empresa ejecutada, la decisión de fondo es y fue posible, esto es, la decisión de seguir adelante con la ejecución, pues las relaciones jurídicas entre la ejecutante y ejecutada y entre esta última y la aseguradora son diferentes y no constituyen una única relación que deba decidirse necesariamente en la sentencia ejecutiva.

Ahora bien, desde ya se advierte que se negará la solicitud de llamamiento por las siguientes razones:

Tal como lo advierte la ejecutada en su solicitud inicial, el CGP no permite actuaciones en ciertos escenarios procesales, tal es el caso de la denuncia del pleito o la vinculación de otras partes o terceros, por ejemplo, la improcedencia del llamamiento en garantía en los procesos ejecutivo. Y es que el CGP no lo prescribe taxativamente, sino por la naturaleza del asunto tratándose de un proceso ejecutivo donde existe un derecho cierto, la limitación de las facultades que tiene el ejecutado cuando le es notificado el mandamiento de pago las cuales se reducen a pagar o proponer excepciones o guardar silencio y las facultades del Juez al momento de proferir sentencia de terminar el proceso y/o seguir adelante con la ejecución si se proponen excepciones o mediante auto de seguir adelante con la ejecución cuando el ejecutado guarda silencio o no propone excepciones de mérito, consideraciones que han sido desarrolladas en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*"... la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.*

*Ciertamente, el citado postulado precisa que "[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago" (se subraya).*

*En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal*



*figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.*

(...)

*Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia.<sup>1</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, aunado a que en el presente proceso ya se dictó auto que sigue adelante con la ejecución, decisión que si bien se modificó con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que el proceso continuara respecto de las sumas contenidas en la Resolución 3196 del 15 de octubre de 2010 y así lo reconoció la ejecutada en su escrito de llamamiento, no resultaría garante del debido proceso de la aseguradora, vincularle cuando sus actos solo podrían resumirse al pago, además porque en los términos del artículo 64 del CGP, el llamamiento se puede presentar en el momento de la demanda o de la contestación, etapa superada y precluida.

No bastando lo anterior, se observa además que en relación con el argumento de la ejecutada sobre la posibilidad que debe tener la aseguradora de solicitar el reintegro de las sumas pagadas por afectación de la póliza, ya el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 9 de octubre de 2020, dijo que *"...este hecho incumbe exclusivamente a la aseguradora quien deberá salvaguardar sus derechos conforme las disposiciones judiciales que se presentaron respecto de la nulidad de las Resoluciones No. 1060 y 3633 de 2008, máxime que en este caso la aseguradora no fue vinculada en este proceso..."*, conclusión que lleva a analizar las condiciones generales de la póliza de cumplimiento No. 071500020 de diciembre de 2006 allegada con la solicitud en la que se lee:

#### *"8. SUBROGACIÓN*

*En virtud del pago de la indemnización SEGURESTADO se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que la entidad estatal contratante tenga contra el contratista"*

Por lo que será facultad de la aseguradora adelantar si a bien lo tiene las gestiones necesarias para recuperar lo pagado, como se puede presumir hará según lo manifestado por la ejecutada.

A su turno, sobre la compensación no es posible aplicar dicha figura, por un lado porque al no proceder el llamamiento en garantía, la ejecutada no puede disponer del derecho de la aseguradora de recuperar lo pagado y en segundo lugar porque de conformidad con las condiciones generales de la póliza de cumplimiento No. 071500020 de diciembre de 2006, la compensación procede cuando la entidad fuere deudora del contratista al momento de declarar el siniestro, situación que no aconteció en el acto de liquidación que hoy se ejecuta, por el contrario, es la ejecutada quien tiene la deuda a cargo.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de tutela del 2 de septiembre de 2013. Exp. No. 76001 22 03 000 2013 00260 01.



Así, tanto la subrogación como la compensación son facultades en cabeza de la aseguradora, cuyos derechos no pueden ser usurpados por la ejecutada, en virtud del mismo contrato de seguro.

En virtud de lo anterior, se negará el llamamiento en garantía presentado por la Empresa Constructora de Infraestructura SAS - EMCOIN SAS para vincular a la aseguradora Seguros del Estado S.A.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía presentado por la Empresa Constructora de Infraestructura SAS - EMCOIN SAS para vincular a la aseguradora Seguros del Estado S.A., en virtud de la póliza de cumplimiento No. 071500020 de diciembre de 2006 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

CSD

#### NOTAS

Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 31 del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-boqota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN  
Secretaria

**Fin del documento**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870b70f811614e2c1bb0daa75e6becbeeccd34e7b10436d912ae616eb4fd7694**

Documento generado en 04/08/2022 04:05:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ejecutivo
Radicación No.	11001-33-31-037-2008-00168-00
Accionantes	Instituto Nacional de Vías - INVIAS
Accionado	Consortio Ingetec y Mundial de Seguros S.A.
Sentencia No.	2022-0138EJ
Tema	Resuelve excepciones
Sistema	Escritural

## 1. ANTECEDENTES

El instituto Nacional de Vías – INVIAS presentó demanda ejecutiva contra el CONSORCIO INGETEC S.A. – C.C.C. S.A. conformado por la Sociedad Ingenieros y Consultores Civiles y Eléctricos S.A. INGETEC S.A. y la sociedad Compañía Colombiana de Consultores S.A., y contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

## 2. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación:

### 2.1. PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

*"1. Que el H. Tribunal se sirva librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CONSORCIO INGETEC S.A. -C.C.C. S.A. NIT 830.052.524-1 y COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6, por la suma de SEISCIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRES CON 76/100 (5603.886.703.76) MONEDA CORRIENTE, más los intereses moratorios que se generen a la tasa más alta permitida por la Ley y las costas y gastos a que haya lugar, teniendo en cuenta la declaración de ocurrencia del siniestro en virtud de las Resoluciones Institucionales Nos. 004158 del 02 de Septiembre de 2005, por la cual se declara ocurrido el siniestro de calidad del Contrato de Interventoría No. 776 de 1998 y la No. 007372 del 25 de octubre de 2006 por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la primera la resolución.*

*1.2 Se libre el MANDAMIENTO DE PAGO ordenando a los ejecutados el pago de la suma adeudada dentro de los cinco (5) días siguientes a la Notificación del Auto que lo ordene, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil.*

*1.3 Si transcurridos tres meses (3) de dictado el Mandamiento de Pago no se ha cancelado la suma correspondiente, se procederá a capitalizar los intereses de conformidad con el Artículo 884 de Código de Comercio."*

### 2.2. HECHOS RELEVANTES

De lo consignado en la demanda, se destacan los siguientes hechos:



1. El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y el CONSORCIO INGETEC S.A. - C.C.C. S.A. suscribieron el contrato principal No. 776 del 24 de diciembre de 1998 y Contratos Adicionales Nos. 776-1-98 de 2001, 776-2-98 de 2001, 776-3-98 del 30 de 2002, 776-4-98 de 2002 y 776-5-98 de 2002 cuyo objeto fue: "LA INTERVENTORIA DE LA CONSTRUCCION DEL VIADUCTO PIPIRAL Y SU ACCESOS Y DE LA VIA A CIELO ABIERTO Y PUENTES EN EL SECTOR k. 87+512 VILLA VICENCIO, DE LA CARRETERA SANTAFE DE BOGOTA-VILLAVICENCIO".

2. En cumplimiento de la Cláusula Novena (GARANTÍA UNICA DE CUMPLIMIENTO DEL INTERVENTOR) del Contrato No. 776 de 1998, la COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6, expide la Póliza de Seguro de Garantía Única No. P-A0018387 del treinta (30) de Diciembre de Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), la cual ampara el cumplimiento, buen manejo del anticipo, pago de salarios, prestaciones sociales indemnizaciones y calidad.

3. Mediante la Resolución No.004158 del 2 de septiembre de 2005, el Instituto Nacional de Vías declara ocurrido el siniestro de calidad del contrato 776 de 1998, ordenado hacer efectivo el amparo de calidad de la póliza No. P-A0018387 expedida por la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S. A. por el valor de MIL CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 34/100 (\$1.056.281.651.34), Resolución notificada a la Compañía Aseguradora y al Consorcio Ingetec S.A. - C.C.A S.A.

4. Contra este acto administrativo se interpuso recurso de reposición que fue resuelto en la Resolución No. 007372 del 25 de octubre de 2006, la cual confirma en todas sus partes la resolución recurrida, notificándose la primera personalmente a la Compañía Aseguradora y por edicto al consorcio, resoluciones ejecutoriadas el diez (10) de enero de dos mil siete (2007).

5. El INVIAS inició el cobro persuasivo de los mencionados Actos Administrativos que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la entidad y en contra del Consorcio Contratista y/o Compañía Aseguradora como garante del contrato y procedió luego a aplicar la compensación que opera por ministerio de la Ley, tal como lo señala el Código Civil, descontando la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$662.998.282.00), tal como se señala en el Memorando No. SF-AT8961 del 26 de Febrero de 2008 suscrito por el Tesorero de la Entidad.

6. De conformidad con la liquidación efectuada por el INVIAS y que es parte integral de esta demanda ejecutiva, el CONSORCIO INGETEC S.A. -C.C.C. S.A. y la COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A. a corte 30 de Abril de 2008 adeudan la suma de SEISCIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRES CON 76/100 (\$603.886.703.76) MONEDA CORRIENTE."

7. De conformidad con la liquidación efectuada por el INVIAS, el CONSORCIO INGETEC S.A. - C.C.C. S.A. y la COMPANIA MUNDIAL SEGUROS S.A. a corte 30 de Abril de 2008 adeudaban por capital la suma de cuatrocientos setenta y dos millones novecientos tres mil ciento cincuenta pesos con 39 centavos (\$472.903.150.39).

### 3. MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto del 21 de abril de 2009 el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera - libró mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante



providencia del 03 de noviembre de 2019 y revocada parcialmente mediante providencia del 06 de abril de 2010 (fls. 135-138), en la que se dispuso:

*"Primero: Librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, a cargo del CONSORCIO INGETEC S.A. – C.C.C. S.A. conformado por la Sociedad Ingenieros Y Consultores Civiles Y Eléctricos S.A. INGETEC S.A. y la Compañía Colombiana de Consultores S.A., y a cargo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por los siguientes conceptos: 1) Por saldo de capital adeudado al INVIAS una vez declarado mediante Resolución No. 007372 de 2006, el siniestro de calidad del contrato de interventoría No. 776 de 1998, por la suma de trescientos noventa y tres millones doscientos ochenta y tres mil trescientos sesenta y nueve pesos con treinta cuatro centavos moneda corrientes (\$393.283.369.34) 2.) Los intereses de mora por el doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado desde el 12 de enero de 2007, fecha en la que quedo ejecutoriada la Resolución No. 007372-06. (...)"*

#### 4. OPOSICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO

##### 4.1. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

La demandada, propuso las siguientes excepciones:

###### 4.1.1. CONFUSIÓN

En el que con fundamento en los hechos de la demanda, advierte que en las Resoluciones en las que se basa el proceso no se estipuló el cobro de intereses, por lo que la compensación de saldos efectuada mediante el oficio SF-AT-8961 del 26 de febrero de 2008, además de no ser notificada a la compañía de seguros, no es clara en determinar cómo se efectuaron los pagos a capital e intereses. Además, sostiene que como garante, nunca fue notificada del proceso de cobro coactivo.

###### 4.1.2. COMPENSACIÓN

Como quiera que la compensación efectuada el 26 de febrero de 2008, no le fue notificada a la Aseguradora, sostiene que debe proceder a aplicar las sumas de valor compensadas integralmente a capital, no a intereses ni a actualización del mismo.

###### 4.1.3. PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO Y PREEXISTENCIA DE SINIESTRO

Debido a que las Resoluciones Administrativas que conforman el título Ejecutivo, la 004158 del 2 de Septiembre de 2005 y su confirmatoria la 007372 del 25 de octubre de 2006, ambas fueron proferidas vencido el termino de conformación del título ejecutivo pues se libró mandamiento ejecutivo de pago el día 3 de noviembre de 2009, o sea (3 años y 1 mes aproximadamente), como consecuencia podemos afirmar que la acción derivada del contrato de seguro prescribió al no haberse configurado el título ejecutivo dentro de los dos años.

###### 4.1.4. INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

Debido a que no se allegó el original de los actos administrativos y de las pólizas.



#### 4.1.5. PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Al considerar que no existe una obligación a cargo de la compañía de seguros de aquellas de que trata el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que la presencia de la compañía de seguros se justifica solo en el caso que el primer obligado no lo haga, siendo los primeros obligados los miembros del Consorcio.

#### 4.1.6. FALTA DE CLARIDAD DEL TITULO EJECUTIVO

Esta excepción surge como consecuencia de las propias pretensiones del INVIAS en donde solicitó se librara mandamiento de pago en cuantía de \$603.886.703.78 junto con los intereses de mora.

No obstante, fue requerido para que orientara al Juzgado respecto a la verdadera suma a exigir, que la misma se efectuara sin ningún tipo de actualización, frente a lo cual dicha entidad informó que el resultado de dicha operación arrojaba un guarismo de \$472.903.150.93.

Sin embargo, esta situación da cuenta de la falta de claridad del titulo ejecutivo base de la presente acción, como quiera que, es la misma entidad demandante la que reconoce el descuento efectuado en la liquidación del contrato por la suma de \$662.998.282.00, que aplicados a la suma establecida en la Resolución por medio de la cual ordenó hacer efectiva la póliza de garantía, esto es, a los \$1.056.281.651.34 produce un total (\$393.283.369.34) muy diferente al aquí pretendido (\$472.903.150.39).

Luego resulta ser dudosa y discutible la suma que se pretende cobrar por parte de la entidad demandante lo que genera de tajo su inejecutividad.

#### 4.2. EXCEPCIONES DEL CONSORCIO INGETEC S.A.

Sin pronunciamiento alguno.

#### 5. TRÁMITE

5.1. Mediante auto del 21 de abril de 2009 el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera - libró mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante providencia del 03 de noviembre de 2019, y revocada parcialmente mediante providencia del 06 de abril de 2010 (fls. 135-138), en la que se dispuso:

*"Primero: Librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, a cargo del CONSORCIO INGETEC S.A. – C.C.C. S.A. conformado por la Sociedad Ingenieros Y Consultores Civiles Y Eléctricos S.A. INGETEC S.A. y la Compañía Colombiana de Consultores S.A., y a cargo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por los siguientes conceptos: 1) Por saldo de capital adeudado al INVIAS una vez declarado mediante Resolución No. 007372 de 2006, el siniestro de calidad del contrato de interventoría No. 776 de 1998, por la suma de trescientos noventa y tres millones doscientos ochenta y tres mil trescientos sesenta y nueve pesos con treinta cuatro centavos moneda corrientes (\$393.283.369.34) 2.) Los intereses de mora por el doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado desde el 12 de enero de 2007, fecha en la que quedo ejecutoriada la Resolución No. 007372-06. (...)"*



5.2. El 10 de agosto de 2010, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Compañía Mundial de Seguros e Ingetec S.A., conforme a lo reglado en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil.

5.3. El 28 de septiembre de 2010, mediante auto se decretaron pruebas.

5.4. El 25 de abril de 2012, mediante auto se corrió traslado para alegar de conclusión.

5.5. El 17 de mayo de 2012, el expediente ingresó al despacho para proferir fallo.

5.6. A través de providencia del 19 de diciembre de 2013, el Juzgado 20 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera - resolvió lo siguiente:

*"Se DECRETA la SUSPENSIÓN del proceso de la referencia por prejudicialidad, desde la ejecutoria de la presente providencia hasta que se defina sobre la legalidad de los actos administrativos base del presente proceso de ejecución, debatidos dentro de la Acción Contractual iniciada por INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A. - INGETEC Y OTROS contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS admitida el día 14 de septiembre de 2006 que actualmente cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión, despacho de la magistrada Corina Duque Ayala, expediente No. 25000-23-26-000-2006-00912-01, (acumulados 2008-00224 y 2007-00362)."*

5.7. Luego, en providencia del 10 de noviembre de 2015, se resolvió:

*"PRIMERO. Mantener la suspensión del proceso por prejudicialidad ordenada mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2013, hasta tanto se profiera sentencia dentro del proceso No. 48975 (25000-23-26-000-2006-00912-02), que cursa en el H. Consejo de Estado o se venza el término de tres (3) años de la suspensión en comento.*

*SEGUNDO. El expediente deberá permanecer en la Secretaría del Despacho hasta que se conozca la decisión de segunda instancia dentro del referido proceso de controversias contractuales, que cursa actualmente en el H. Consejo de Estado.*

*TERCERO. Por Secretaría del Despacho deberá efectuarse una revisión mensual en el sistema, con el objeto de verificar el estado del proceso en comento, de lo cual deberá dejar las respectivas constancias del caso dentro del expediente."*

5.8. El Juzgado 60 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mantuvo la suspensión del Proceso y mediante los siguientes autos ordenó que por secretaría se realizara revisión mensual del expediente 25000-23-26-000-2006-00912-02:

- Auto del 20 de abril de 2016.
- Auto del 9 de junio de 2016.
- Auto del 11 de agosto de 2016.
- Auto del 20 de octubre de 2016.
- Auto del 25 de mayo de 2016.
- Auto del 5 de octubre de 2017.
- Auto del 8 de agosto de 2019.
- Auto del 16 de diciembre de 2019.
- Auto del 30 de junio de 2021.

5.9. El 30 de julio de julio de 2019, La compañía Mundial de Seguros S.A., puso en conocimiento de las partes la providencia del 28 de junio de 2019 proferida por el Consejo



de Estado Sección Tercera – Subsección C, en el expediente con radicado 25-000-23-26-000-2008-00063-02 del proceso de reparación directa de incoado por Ingenieros y Eléctricos S.A. y otros contra el Instituto Nacional de Vías (fls. 380 – 388) documento que se puso en conocimiento de las partes mediante auto del 8 de agosto de 2019.

5.10. Mediante providencia del 5 de mayo de 2022, por el termino de cinco (5) días, se puso en conocimiento de las partes la providencia del 2 de marzo de 2022 proferida por la Subsección B de la sección Tercera del Consejo de Estado dentro del expediente 25000-23-26-000-2006-00912-02.

5.11. Mediante providencia del 28 de julio de 2022, se reanuda el proceso.

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 6.1. DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Reiteró los argumentos presentados en el escrito de excepciones y adicionó un capítulo denominado “Prejudicialidad” en el que sostuvo que la aseguradora demandó ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en uso de la Acción Contractual consagrada en el Art. 87 del C.C.A., el contenido de las Resoluciones Administrativas No. 004158 del 2 de Septiembre de 2005, y su confirmatoria No. 007372 del 25 de Octubre de 2006, por las que el INVIAS hizo exigible a la compañía de seguros, la suma de \$1.056.281.651,34, proceso radicado bajo el número 2007-00362-01, acumulado al expediente número 2006-0912-01, con auto admisorio de la demanda de fecha 16 de Agosto de 2007, cuyas constancias obran en el expediente.

### 6.2. DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Reiteró los hechos y fundamentos del escrito de demanda y adicionó lo siguiente:

*“(...) Una vez reunidos los requisitos el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá ACEPTO LA COMPENSACION y libró Mandamiento de Pago mediante auto del 21 de Abril de 2009 por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS con 39/100 (\$472.903.150.39) y hasta la fecha no se ha surtido el pago de la obligación.*

*Sin embargo la firma INGETEC S.A. demandó en Acción de Reparación directa al Invias por haber aplicado la compensación, habiendo sido aceptada la demanda y fallado en primera instancia ordenando la devolución a la sociedad INGETEC S.A. de la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$554.710.485.00). Fallo al cual la entidad interpuso el Recurso de Apelación y se encuentra en trámite (Anexo fallo en 16 folios y Recurso de Apelación en 15 folios).”*

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1. TESIS DE LAS PARTES

#### 7.1.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante sostiene que el título ejecutivo complejo, base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de ella.



## 7.1.2. DE LA PARTE DEMANDADA

### 7.1.2.1. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

La parte demandada sostiene que no existe una obligación clara ni exigible, además de advertir la existencia un proceso en el que se discute la legalidad del título.

## 7.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si la parte demandada está obligada a pagar las sumas contenidas en el título ejecutivo base del recaudo.

## 7.3. CASO CONCRETO

Teniendo como base que en el presente proceso se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

*"1.) Por saldo de capital adeudado al INVIAS una vez declarado mediante Resolución No. 007372 de 2006, el siniestro de calidad del contrato de interventoría No. 776 de 1998, por la suma de trescientos noventa y tres millones doscientos ochenta y tres mil trescientos sesenta y nueve pesos con treinta cuatro centavos moneda corrientes (\$393.283.369.34) 2.) Los intereses de mora por el doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado desde el 12 de enero de 2007, fecha en la que quedo ejecutoriada la Resolución No. 007372-06.*

No obstante, en providencia de 19 de diciembre de 2013, se decretó la suspensión del proceso de la referencia por prejudicialidad, hasta tanto se definiera la legalidad de los actos administrativos base del presente proceso de ejecución, debatidos dentro del expediente 25000-23-26-000-2006-00912-02.

Luego, el Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, en sentencia del 2 de marzo de 2022, dentro de los expedientes acumulados 25000-23-26-000-2006-00912-02; 25000-23-26-000-2007-00362-01 y 25000-23-26-000-2008-00224-01, de las demandas del medio de control de nulidad y controversias contractuales, resolvió:

*"1º) Revócase la decisión de la Subsección C de Descongestión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 25 de enero de 2013 y, en su lugar, dispónese lo siguiente:*

*'PRIMERO: Declárase la nulidad de los actos administrativos contenidos en los siguientes documentos.*

*a) Resolución No. 004158 de 2 de septiembre de 2005 expedido por el Subdirector de la Red Nacional de Carretera del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, por medio de la cual declaró ocurrido el siniestro de calidad de las obras objeto del Contrato No. 776 de 1998 y ordenó en consecuencia, hacer efectivo el amparo de calidad de la póliza No. P-A0018387 de 30 de diciembre de 1998 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A. por un valor de MIL CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.56`281.651,00) (sic).*

*b) Resolución No. 007372 de 25 de octubre de 2006, mediante la cual el Subdirector de la Red Nacional de Carretera del Instituto Nacional de Vías –*



*INVIAS resolvió el recurso de reposición formulado en contra de la Resolución No. 004158 de 2 de septiembre de 2005, en el sentido de confirmar en su integridad la resolución recurrida. SEGUNDO: Como restablecimiento del derecho, ordénase a la entidad demandada la abstención del cobro del siniestro declarado en los actos administrativos demandados, y si se hubiera adelantado el cobro o pago alguno, ordénase a la entidad el reintegro de cualquier suma de dinero que haya cancelado en ejecución de los actos administrativos anulados, debidamente indexado, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.” (subrayado fuera de texto)*

Visto lo anterior, el título ejecutivo en virtud del cual se libró mandamiento de pago, esto es la Resolución No. 007372 de 2006 que confirmaba en todas sus partes el contenido de la Resolución 004158 del 2 de septiembre de 2005, fue declarada nula y, como consecuencia de ello, no es procedente seguir adelante con la ejecución por inexistencia de título.

#### 7.4 CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que debido a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que fundamentan la presente demanda, se encuentra configurada la excepción de inexistencia de título.

#### 7.5 MEDIDAS CAUTELARES

No se solicitaron dentro del expediente.

#### 7.6 CONDENAS EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el numeral 1 del Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, se condenará en costas a la parte demandante y se liquidarán por la Secretaría.

#### 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada “inexistencia de título ejecutivo”, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se revoca el mandamiento de pago.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez



## NOTAS

Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

CX

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**60**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec9babfcb55ca06155ebdefd26e328d050cd84bac59f8da1637514b84f97c48**

Documento generado en 04/08/2022 03:22:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ejecutivo derivado de reparación directa
Radicación	11001-33-31-037-2011-00186-00
Accionante	Miguel Ángel Rodríguez y otros
Accionado	Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social
Providencia	Auto que requiere
Sistema	Oral

### 1. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó escrito dentro del término de subsanación, luego, mediante auto del 03 de marzo de 2022 se requirió a la demandante para que allegara copia clara, completa y legible de la reclamación administrativa presentada ante el Ministerio de Salud y de la Protección Social, esto para determinar el cálculo de intereses.

Requerimiento que no fue atendido por la accionante.

### 2. CONSIDERACIONES

Se requiere nuevamente a la accionante para que en el término de tres (03) días, allegue reclamación administrativa presentada ante el Ministerio de Salud y de la Protección Social, so pena de rechazar la demanda ejecutiva.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requerir al extremo demandante para que en el término de tres (3) días, allegue nuevamente el requerimiento previo elevado ante la entidad demandada.

SEGUNDO: Cumplido el término señalado anteriormente, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

### NOTAS

Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.



## 2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 31 del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN  
Secretaria

### Fin del documento

Firmado Por:  
**Alejandro Bonilla Aldana**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
60  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7aeb2794bb17d6c7bb3827dfd4dd81b6312af0fe14f823e2233799f81c5f3c**

Documento generado en 04/08/2022 03:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-31-719-2011-00006-00
Accionante	María Mercedes Bernal López y otros
Accionado	Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Salud y otro
Providencia	Reconoce personería
Sistema	Escritural

### 1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 26 de mayo de 2022, se realizó un requerimiento a la parte demandada para que allegara el poder del apoderado judicial.

### 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ha sido aportado el poder conferido al abogado EDUARDO RIOS FONSECA, por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, se procederá a reconocerle personería para actuar dentro del asunto.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Tener como apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría de Salud de Bogotá al doctor EDUARDO RÍOS FONSECA, titular de la cédula de ciudadanía 80.830.675 y de la tarjeta profesional 261.027.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

### NOTAS

Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).



- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 31 del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN  
Secretaria

**Fin del documento**

Firmado Por:  
Alejandro Bonilla Aldana  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
60  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a9fd7aef5a84c62b06dfb03b36c6e87c75e3f148a08b9466bd41828dc60885**

Documento generado en 04/08/2022 02:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00050-00
Accionante	Miryam Castro Gutiérrez
Accionado	Subred Integrada de Servicios Sur Occidente ESE
Providencia	Corre traslado prueba
Sistema	Oral

### 1. ANTECEDENTES

El Instituto Nacional de Medicina Legal allega prueba documental sobre el dictamen realizado a la atención médica recibida por el fallecido DIEGO ALDANA CASTRO.

### 2. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, el Despacho dispondrá correr traslado del dictamen practicado por Medicina Legal a las partes para que se pronuncien al respecto.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Correr traslado por el término de (3) tres días a las partes, del dictamen aportado por Medicina Legal, para que presenten las anotaciones que tengan sobre el particular

Para ello, podrán consultar el siguiente link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin60bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErbeUOZ-JwlHugz9UI9j\\_3ABJkcG1bLaszrM\\_TsjjqZLq?e=F3phAu](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErbeUOZ-JwlHugz9UI9j_3ABJkcG1bLaszrM_TsjjqZLq?e=F3phAu)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

### NOTAS

Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.



## 2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 31 del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN  
Secretaria

### Fin del documento

Firmado Por:  
**Alejandro Bonilla Aldana**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
60  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cc099cf26cbc34c83c9168974081b0e1ddb019bcc10b741d05a18d8eb16396**

Documento generado en 04/08/2022 02:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-43-060-2019-00052-00
Accionante	Yuri Eduardo Silva Leal
Accionado	ESE Hospital Pedro León Álvarez Díaz
Providencia	Reconoce personería
Sistema	Oral

### 1. ANTECEDENTES

La parte demandada presenta poder constituyendo apoderado en el presente asunto.

### 2. CONSIDERACIONES

La parte demandada presenta mandato conferido al abogado LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ, para que represente los intereses de la ESE Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Tener al abogado LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.532.632 y tarjeta profesional No.168.487, como apoderado de la ESE Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

### NOTAS

Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, tc.)



- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 31 del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN  
Secretaria

#### Fin del documento

Firmado Por:  
**Alejandro Bonilla Aldana**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
60  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4adc583dba1fa18af9a754a84490d93d11d47b6766bc811b7b0745ae0056ff**  
Documento generado en 04/08/2022 02:47:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00174-00
Accionante	Josefina Rojas Cáceres
Accionado	Instituto de Desarrollo IDU
Providencia	Requiere
Sistema	Oral

### 1. ANTECEDENTES

Entra el expediente al Despacho para fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

Se presenta excusa por parte de la demandante JOSEFINA ROJAS CÁCERES.

### 2. CONSIDERACIONES

Aceptando la justificación médica presentada, se fija como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día 26 de agosto de 2022 a las 2:30 pm.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día 26 de agosto de 2022 a las 2:30 pm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

### NOTAS

Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:



- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 31 del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN  
Secretaria

#### Fin del documento

Firmado Por:  
**Alejandro Bonilla Aldana**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
60  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3de726a31836e876f1bfba05dd8366f9e39881c51c63758d3f037eeb097f60**

Documento generado en 04/08/2022 02:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ejecutivo
Radicación	11001-33-43-060-2019-00263-00
Accionante	Gustavo Alberto Rodríguez Liévano
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Providencia	Pone en conocimiento documental
Sistema	Oral

### 1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 12 de mayo de 2022, se ordenó dar traslado de la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, así mismo, se ordenó requerir al Banco Agrario de Colombia, a fin de que certifique si se ha producido el depósito con trazabilidad número (CUS) 1388055383.

Mediante comunicado del 18 de mayo de 2022, la parte demandante, manifestó no oponerse a la terminación del proceso, condicionándola a la entrega efectiva del depósito judicial constituido por la Fiscalía General de la Nación.

A través de memoriales del 7 de junio y 7 julio del 2022, el apoderado de la parte demandante, solicita, la entrega del título judicial constituido por la demandada.

### 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta, que el Banco Agrario de Colombia aún no da respuesta al requerimiento realizado, se ordenará requerirlo nuevamente a fin de que certifique si el Depósito Judicial visto a folio 13 del archivo "RESOLUCION DE PAGO CON COMPROBANTES DE PAGO" de la carpeta "02Memorial solicitud" del expediente judicial, fue efectivamente realizado a la cuenta de este despacho judicial.

En vista de que la parte demandada condicionó la terminación del proceso al pago efectivo del título judicial mencionado, una vez se tenga certeza del depósito referido, se resolverá sobre la terminación solicitada.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: **Por secretaría**, requiérase nuevamente al Banco Agrario de Colombia para que en el término de diez (10) días, certifique si el Depósito Judicial visto a folio 13 del archivo "RESOLUCION DE PAGO CON COMPROBANTES DE PAGO" de la carpeta "02Memorial solicitud" del expediente judicial, fue efectivamente realizado a la cuenta de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

Juez



## NOTAS

Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 31 del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN  
Secretaria

### Fin del documento

Firmado Por:  
Alejandro Bonilla Aldana  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4de69bd97996310cca0dd068ed4d6d79ab61d0e37d5a06ca51e5d2cb8e12101**

Documento generado en 04/08/2022 04:21:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00387-00
Accionante	Claudia del Carmen Cristancho Caraballo y otros
Accionado	Nación – Contraloría General de la República
Providencia	Fija fecha audiencia inicial, reconoce apoderado.
Sistema	Oral

### 1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 26 de mayo de 2022, se admitió la demanda formulada y se ordenó notificar al extremo demandado.

EL auto admisorio de la demanda se notificó al extremo demandado el 31 de mayo de 2022.

A través de memorial del 15 de julio de 2022 el extremo demandado dio contestación a la demanda.

El 21 de julio de 2022 la parte demandante, recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la demandada.

En vista de que el poder allegado cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, reconocerá como apoderado de La Nación - Contraloría General de la República al abogado Anderson Enrique Jaimes Parada identificado con cédula de ciudadanía número 1.094'240.722.

### 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se han surtido en debida forma las notificaciones y se ha vencido el término de traslado, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el día **veintisiete (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.)**, para la celebración de la audiencia inicial que se llevara a cabo a de manera virtual.

**[El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del microsítio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial](#)**<sup>1</sup>. Las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>



SEGUNDO: Se reconoce como apoderado de La Nación - Contraloría General de la República al abogado Anderson Enrique Jaimes Parada, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094'240.722

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

#### NOTAS

Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 31 del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN  
Secretaria



**Fin del documento**

Firmado Por:  
**Alejandro Bonilla Aldana**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
60  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0490ac30d1d7ac6776276551bee17a962a2c76ac970517c8eaac3c9bf1e4d3**

Documento generado en 04/08/2022 04:22:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00049-00
Accionante	Bertha Yaneth Prada
Accionado	Superintendencia Financiera de Colombia y otra
Providencia	Pone en conocimiento documental
Sistema	Oral

### 1. ANTECEDENTES

En audiencia inicial llevada a cabo el 24 de enero de 2022, se decretaron las pruebas a tener en cuenta en el presente proceso.

Mediante providencia del 30 de junio de 2022, se ordenó requerir al agente liquidador de Optimal Libranzas para que allegara la documentación ordenada en audiencia de pruebas.

Mediante comunicado del 1 de agosto de 2022, el agente Liquidador de Optimal Libranzas, allego la documental requerida.

### 2. CONSIDERACIONES

A fin de continuar el trámite procesal pertinente, se pondrá en conocimiento de las partes la documental allegada por el agente Liquidador de Optimal Libranzas.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: De la documental allegada por el agente Liquidador de Optimal Libranzas, se corre traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para que realicen las manifestaciones a que haya lugar. Dicha documental, puede ser consultada a través del siguiente link: [47Respuesta requerimiento](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

### NOTAS

Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados



Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 31 del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN  
Secretaria

#### Fin del documento

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

60

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b6c1b99683c6c016f6998496a15d9890164fca51542195ba9d4f1354213faaa

Documento generado en 04/08/2022 04:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación	110013343060-2020-00299-00
Accionante	Adelaida Bermúdez Alarcón
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Providencia	Pone en conocimiento documental, da órdenes a secretaría, fija fecha audiencia pruebas
Sistema	Oral

### 1. ANTECEDENTES

En audiencia inicial llevada a cabo el 9 de febrero de 2022 se decretaron las pruebas a recaudar.

Mediante providencia del 19 de mayo de 2022, ordeno requerir al Juzgado Penal del Circuito de Chaparral con el fin de que allegará una documental solicitada en audiencia inicial.

A través de comunicación allegada el 24 de mayo de 2022, la sede judicial requerida allego la documental solicitada en físico y posteriormente en digital.

Mediante comunicado del 21 de junio de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo de Ibagué solicita en calidad de préstamo el expediente radicado bajo el 11001-6000-0002012-0644 que fue remitido a esta sede judicial en calidad de préstamo por el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral, para que obre como prueba dentro del expediente radicado bajo el 73001-33-33-003-2020-00230-00 que cursa en dicha sede judicial.

### 2. CONSIDERACIONES

A fin de continuar el trámite procesal pertinente, se pondrá en conocimiento de las partes, la documental allegada en digital por el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral.

Se ordenará la devolución del expediente remitido en físico en calidad de préstamo por el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral, lo anterior teniendo en cuenta que el mismo guarda identidad con el remitido en físico.

Así mismo, se ordenará a la secretaria del Despacho permitir el acceso al Juzgado Tercero Administrativo de Ibagué, al expediente allegado por el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral en medio digital.

Por último, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:



PRIMERO: De la documental allegada por el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral, se corre traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para que realicen las manifestaciones a que haya lugar. Dicha documental, puede ser consultada a través del siguiente link: [23Proceso Penal Adelaida Bermudez](#)

SEGUNDO: **Por secretaría**, realícese la devolución del expediente allegado en físico por el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral.

TERCERO: **Por secretaría**, permítase el acceso al Juzgado Tercero Administrativo de Ibagué al expediente allegado por el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral en medio digital.

CUARTO: Fijar el día **veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.)**, para la celebración de la audiencia de pruebas que se llevara a cabo de manera virtual.

**El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del microsítio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial**<sup>1</sup> Las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

#### NOTAS

Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 31 del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN  
Secretaria

**Fin del documento**

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**60**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c94e4f19e6148e54190ae21a643eae2e1bdc9bad89e20841433c75ddde022**

Documento generado en 04/08/2022 04:23:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de controversias contractuales
Radicación	11001-33-43-060-2022-00026-00
Accionante	Sociedad Ecopetrol S.A.
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Requiere
Sistema	Oral

## 1. ANTECEDENTES

Entra el expediente al despacho para resolver excepción excepciones previas.

### 1.1. ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

La Nación – Ministerio de Defensa propuso la excepción de caducidad, al considerar que de acuerdo a lo reglado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda debe presentarse, en los contratos que requieran liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, en el término de dos años contados desde el día siguiente al de la firma del acta, sin perjuicio de la suspensión del término de caducidad que prevé la norma con la presentación de la solicitud de conciliación, hasta que se expidan las constancias a las que refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, precisando lo siguiente:

*"En el presente caso, el acta de liquidación por mutuo acuerdo fue suscrita el día 5 de abril de 2018, es decir que de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, a partir del día siguiente empieza a correr el término de caducidad correspondiente a dos años, o sea, que el término para incoar la demanda vencía el 6 de abril de 2020. La demanda fue presentada el 2 de febrero de 2022, es decir que se incoó por fuera del término de caducidad, fecha en la cual ya no se tenía la oportunidad de presentarla ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

*El demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría delegada para tal fin, el día 16 de diciembre de 2021, quien determinó que el asunto no era susceptible de conciliación. Al no ser conciliable el asunto, no puede entenderse que con la presentación de la solicitud de esta conciliación se interrumpió el término de caducidad. Además, así se considerara que pese a que el asunto no era conciliable, sí se interrumpía el término de caducidad, tampoco podría llegarse a ese conclusión, toda vez que la oportunidad para presentar la demanda venció el 6 de abril de 2020 y la solicitud de conciliación se presentó el 16 de diciembre de 2021, es decir con posterioridad.*

*Ahora bien, frente a esta excepción de caducidad, es importante resaltar que en el supuesto que la caducidad se computara desde el 31 de diciembre de 2019, como lo pretende hacer ver la demandante, no hay prueba que obre en el expediente que determine esa fecha la del cumplimiento de una obligación, que conllevara a computar el término desde dicha fecha.*

*El demandante indica esta fecha, como aquella en la que se debía ejecutar ese aporte, pero no existe un documento BILATERAL, suscrito por ambas partes, en el que se establezca el 31 de diciembre de 2019, como plazo perentoria para cumplir alguna obligación contractual."*



## 1.2. PRONUNCIAMIENTO DEL ACCIONANTE FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Sostiene que en el presente caso, no ha operado la caducidad del medio de control derivado del acta de liquidación bilateral del Convenio No. No. 5211751 (13-015) del 5 de abril de 2018, por cuanto, debe darse aplicación a lo reglado en el literal "j" del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo, por cuanto:

*"El día 5 de abril de 2018 Ecopetrol y el Ministerio de Defensa Nacional, suscribieron el acta de liquidación bilateral del convenio No. 5211751 (13-015), y en el numeral tercero establecieron que "Se ejecutará por parte de la Central Administrativa y Contable Especializada CENAC Convenios del Ejército Nacional, el aporte establecido en la modalidad de dinero, por valor de SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$6.367.190.282,12), correspondiente a los Gastos de Funcionamiento para el BAEFV No. 19, dicho aporte será ejecutado de acuerdo con el oficio radicado No. 20181840383883 de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)."*

*De conformidad con los hechos expuestos en el acápite fáctico de la demanda y específicamente lo estipulado en el oficio radicado No. 20181840383883 de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), el Ministerio de Defensa debió ejecutar el Convenio No. 5211751 (13-015) hasta finalizar la vigencia del año 2019 **(es decir 31 de diciembre de 2019)**.*

*Durante dicho plazo el Ministerio no cumplió con la obligación estipulada en el numeral tercero del acta de liquidación bilateral del 05 de abril de 2018. De esta forma, se aprecia que el incumplimiento de dicha estipulación devino en un daño para la Empresa, razón por la cual, el inicio del término referente a la caducidad de los medios de control debe contabilizarse **a partir del 01 de enero de 2020**, es decir a partir del día siguiente al plazo de ejecución de los indicados rubros pendientes.*

*En este sentido y como se informó en la demanda, ha señalado la jurisprudencia que los compromisos que se deriven de las actas de liquidación lógicamente tienen términos de caducidad independientes, que nacen justamente desde el nuevo acuerdo contractual que es precisamente el acta de liquidación, pues no tendría lógica ni fáctica ni jurídica alguna, aplicar a esos compromisos el mismo término de caducidad dado para el contrato primigenio. Sobre el particular se ha pronunciado la jurisprudencia, así:*

*En sentencia del 8 de mayo de 2019, la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa del Consejo de Estado señaló:*

*"8.- Como corolario de lo anterior, la regla de conteo de caducidad no puede aplicarse de este modo cuando la controversia que se plantea en la demanda se refiere a obligaciones que debían cumplirse con posterioridad a la liquidación del contrato, toda vez que respecto de éstas el acta de liquidación no tiene los efectos extintivos que tiene respecto de las obligaciones que son objeto de balance y cierre en la liquidación.*

*[...]*

*10.- Así las cosas, frente a las obligaciones que persisten luego de la liquidación del contrato, resulta aplicable la regla general de conteo de caducidad de la acción contractual establecida por el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del OPACA, según la cual, el término para presentar la demanda en las controversias relativas a contratos es de dos años contados «a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento»*



*De igual forma, en sentencia del 2 de julio de 2020, la citada Subsección B reiteró su pronunciamiento anterior así:*

*"A pesar de lo anterior, esta Subsección ha considerado que luego de la liquidación del contrato pueden persistir obligaciones que deben cumplirse con posterioridad a esta o surgir aspectos que no podían determinarse al momento de realizar dicho balance técnico-económico, de ahí que en esos casos sea necesario aplicar la regla de caducidad prevista en el inciso 1° del literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, según la cual el término para formular la demanda de controversias contractuales se computa a partir del día siguiente al de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirven de fundamento.*

*6. En efecto, se ha sostenido que el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales para debatir aspectos que deben cumplirse o que surgen luego de la firma del acta de liquidación del contrato, se contabiliza a partir del momento en el que nacen o se hacen evidentes los motivos de hecho o de derecho que los fundamentan, esto por cuanto el balance final del negocio jurídico no tiene como efecto declarar a las partes a paz y salvo por asuntos que no podían ser conocidos o exigibles."*

*Dicha postura ha sido reiterativa como también puede evidenciarse en la providencia judicial del 3 de agosto de 2020 con ponencia del consejero Martín Bermúdez Muñoz. Visto los anteriores pronunciamientos del Alto Tribunal, se concluye que, la presente demanda fue interpuesta dentro del término de caducidad para el medio de control de controversias contractuales derivado de los compromisos que surgieron en el acta de liquidación.*

*En síntesis, tanto el medio de control de reparación directa como el de controversias contractuales se encuentran vigentes y, por ende, son procedentes para la acumulación de pretensiones a la que se hace alusión."*

### 3. CONSIDERACIONES

Previo a resolver la excepción de caducidad se requiere al extremo demandado para que allegue el siguiente documento:

- Oficio radicado No. 20181840383883 de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018) al que se hace referencia en el acta de liquidación bilateral del convenio No. 5211751 (13-015) del 05 de abril de 2018.

### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requierase por secretaría a la Sociedad Ecopetrol S.A. para que en el término de cinco (5) días allegue el oficio con radicado No. 20181840383883 de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018) al que se hace referencia en el acta de liquidación bilateral del convenio No. 5211751 (13-015) suscrita el 05 de abril de 2018.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

#### NOTAS

Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 31 del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-boqota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN  
Secretaria

**Fin del documento**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792960b715206803b57d1496df49483ca1f8edfb6f66946dbbdc40e71b83108**

Documento generado en 04/08/2022 03:24:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2022-00078-00
Accionante	Marlyn Socorro Solarte y otros
Accionado	Agencia de Desarrollo Rural ADR
Providencia	Niega admisión de la reforma
Sistema	Oral

### 1. ANTECEDENTES

La parte demandante presenta reforma de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES

Examinada la reforma de la demanda, se observa que la misma ha sido presentada por fuera del término, en concordancia con el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que explica lo siguiente:

*"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial".*

Ahora bien, se tiene que el traslado de la demanda empezó a correr el 9 de mayo de 2022, por lo que la parte demandante tenía hasta el 24 de mayo de 2022 para presentar la reforma; sin embargo, la misma solo fue radicada hasta el 8 de julio de 2022, por lo tanto, resulta extemporánea.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Negar la reforma de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

### NOTAS

Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:



1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 31 del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN  
Secretaria

#### Fin del documento

Firmado Por:  
**Alejandro Bonilla Aldana**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
60  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2464a066435b8d2abdf6c963fd94498d2bed8a86cddf9a3f592390eafaa448**

Documento generado en 04/08/2022 02:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2022-0011200
Accionante	Peter Lievano Amézquita
Accionado	Nación - Superintendencia de Industria y Comercio
Providencia	Requiere
Sistema	Oral

### 1. ANTECEDENTES

La parte accionada ha presentado la subsanación de la demanda dentro del término.

### 2. CONSIDERACIONES

La parte demandante presentó dentro del término subsanación a la demanda, allegando la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la Conciliación Prejudicial, sin embargo, como bien fue anotado en el auto de 28 de abril de 2022, la parte demandante también debe allegar el poder otorgado a la abogada INGRID JOANA GIL GRANADOS, el cual no fue anexado con la subsanación de la demanda.

En ese sentido, el Despacho concederá un término de tres (3) días a la parte demandante, para que a partir de la notificación de este proveído, allegue el poder conferido a la abogada, so pena de rechazar la demanda por no subsanarla de conformidad fue ordenado en la providencia que inadmitió la demanda.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que en un término no superior a tres (3) días, allegue el poder conferido a la abogada INGRID JOANA GIL GRANADOS, tal como fue advertido en la providencia de 28 de abril de 2022 que inadmitió la demanda, so pena de que sea rechazada.

SEGUNDO: Vencido este término, ingrese el expediente al Despacho para resolver de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

TQ

### NOTAS

Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:



1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 31 del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN  
Secretaria

#### Fin del documento

Firmado Por:  
**Alejandro Bonilla Aldana**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
60  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaeca3829a04f785652ce7cc86fb7e992e691b73bbdbcc604ffdf1eddf59e08b**

Documento generado en 04/08/2022 02:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Ejecutivo contractual
Radicación	11001-33-43-060-2022-00149-00
Accionante	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P
Accionado	Corporación Mi IPS Eje Cafetero
Providencia	Remite por competencia por factor territorial
Sistema	Oral

## 1. ANTECEDENTES

La sociedad Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., (en adelante ETB S.A. E.S.P) presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de \$136.951.762.49 contra la Corporación Mi IPS Eje Cafetero derivado del incumplimiento de la obligación de pago que consta en el Contrato Marco, la oferta de servicios y la factura 000273672020 del 19 de noviembre de 2019 por concepto de prestación del servicio público de conectividad avanzada e internet dedicado, junto con los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida.

Advierte la ejecutante que la jurisdicción contenciosa administrativa es competente en razón a la naturaleza jurídica de la entidad y a que las telecomunicaciones y a las empresas que prestan servicio de telefonía básica conmutada, local móvil rural y larga distancia no le son aplicables las normas de la Ley 142 de 1994, salvo que sea de carácter esencial.

Que, en razón al territorio, son competentes los Juzgados Administrativo de Bogotá dado que la cuantía no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y el contrato se ejecutó entre las ciudades de Bogotá desde donde se operó la oferta tecnológica a los departamentos del eje cafetero.

## 2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente advierte el despacho que carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

Según los documentos allegados como base del título ejecutivo, se encuentra que el objeto del contrato es para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de tecnologías de la información a clientes corporativos entre Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y Corporación IPS Eje Cafetero.

Que, de conformidad con la oferta de servicios, el lugar de ejecución del contrato incluye varios departamentos y regiones (Boyacá, Tolima, Costa Atlántica, Santander, Llanos, Huila y para el caso concreto es en la IPS del Eje Cafetero, en las sedes ubicadas en Cartago, Chinchiná, La Virginia, Santa Rosa, Caicedonia, Calarcá y Marsella.

Visto lo anterior y en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), es competente el Juez donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. En concordancia con lo anterior, establece el artículo 299 del CPACA que, en los ejecutivos derivados de contratos, la competencia se determina por los factores territorial y cuantía y remite para su trámite a las reglas del Código General del Proceso (en adelante CGP) para el proceso ejecutivo.



Así, de conformidad con la cuantía para procesos ejecutivos, dispone el numeral 7 del artículo 155 del CPACA que son competentes los Jueces Administrativos cuando la cuantía no exceda los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo aplicable al caso concreto en razón al valor de la factura que se pretende obtener el pago forzado.

Ahora, si bien la entidad ejecutante advierte que el contrato se ejecutó entre las ciudades de Bogotá desde donde se operó la oferta tecnológica a los departamentos del eje cafetero, lo cierto es que los servicios fueron recibidos en las sedes del cliente, esto es, en los diferentes municipios de departamentos que integran el eje cafetero, por lo que de acuerdo con el objeto del contrato, su ejecución se realizó en dicha zona del país al recibir allí los servicios tecnológicos y de telecomunicaciones y disponer en dichos lugares de los equipos y aparatos para el abastecimiento de lo mismos.

No es dable concluir que al operarse la tecnología desde Bogotá, se entienda que allí se prestaron los servicios, porque estos como producto final del objeto contractual fueron consumidos o aprovechados en municipios ubicados otros departamentos diferentes a Bogotá, que se constituye en la obligación principal, entre otras obligaciones como mantenimiento de redes y equipos en el lugar de prestación de servicios, administración y operación de equipos por parte del personal de ETB, incluso en la oferta se indican en los aspectos comerciales los lugares de prestación del servicio que no incluye a Bogotá.

En virtud de lo anterior, concluye el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto y teniendo en cuenta que las sedes comprenden los departamentos de Risaralda, Caldas, Quindío y Valle, a prevención se ordenará remitir el expediente al primero de ellos, es decir, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese el expediente digital al a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira (Reparto o turno)

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

CSD

#### NOTAS

Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que



enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 31 del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN  
Secretaria

#### Fin del documento

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

60

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82d04f3b327d0d9c0afb7760405650d22d8d1e2ec8c0dd785e6b6d89a24f9c25

Documento generado en 04/08/2022 01:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2022-0017200
Accionante	EPS Sanitas
Accionado	ADRES
Providencia	Rechaza por caducidad
Sistema	Oral

## 1. ANTECEDENTES

La sociedad EPS Sanitas S.A., presenta demanda bajo el medio de control de reparación directa en contra de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, como consecuencia de unos perjuicios causados por el no pago de gastos incurridos por la demandante en la atención de usuarios por fuera del POS.

## 2. CONSIDERACIONES

Al respecto, procede el Despacho a realizar en análisis de la caducidad, con respecto a los hechos que se plantean:

Argumenta la parte actora que realizó los cobros al Ministerio de Salud y de la Protección Social y posteriormente a ADRES, en el año 2013, los cuales fueron resueltos de manera negativa por ambas partes mediante la respuesta que aporta que data de esta misma anualidad.

Igualmente, la parte actora allega la constancia de agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial ante la procuraduría Judicial que esta adiada en 19 de marzo de 2014.

Ahora bien, con respecto a lo anterior, en aras de determinar la caducidad de la demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció un término de dos años contados a partir:

*"Del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

Con respecto a lo anterior, se tiene que la EPS Sanitas S.A., recibió la negativa al reconocimiento del pago de los servicios prestados a los usuarios el 19 de septiembre de 2013, de conformidad con la prueba que se anexa.

Por lo que a partir de esa fecha comienza a contarse el término de caducidad de 2 años para acudir a la jurisdicción contenciosa bajo el medio de reparación directa, el cual fenecería el 20 de septiembre de 2015, sin embargo, al haberse presentado la solicitud de conciliación extrajudicial, el término fue interrumpido desde el 20 de diciembre de 2013 hasta 19 de marzo de 2014.

Pese a lo anterior, se encuentra más que vencido el término para acudir a esta jurisdicción, pues han transcurrido más de dos años desde la ocurrencia del hecho dañoso, y aún



contando la interrupción con la conciliación, a la fecha actual esta mas que caducada la oportunidad para presentar la demanda.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A. en contra de ADRES, por haber operado la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría procédase al archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

#### NOTAS

Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 31 del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN  
Secretaria

**Fin del documento**

Firmado Por:  
**Alejandro Bonilla Aldana**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
60  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eea560512691b9393096117acddea3c575b94bcc32496eb628ea0feab53915**

Documento generado en 04/08/2022 02:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2022-00178-00
Accionante	Jhony Albeiro Mallama y otro
Accionado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Admite demanda
Sistema	Oral

### 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos JHONY ALBEIRO MALLAMA MEJÍA y EFIGENIA MEJÍA QUENGUAN, presentan a través de apoderado judicial demanda de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, por las lesiones contraídas por el señor JHONY MALLAMA MEJÍA durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

### 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que la misma cumple con los requisitos de los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., razón por la cual se dispondrá su admisión.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda de reparación directa presentada por JHONY ALBEIRO MALLAMA MEJÍA y EFIGENIA MEJÍA QUENGUAN, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notifíquese del contenido de esta providencia al señor Ministro de Defensa Nacional DIEGO MOLANO APONTE, al señor Comandante del Ejército Nacional, general CARLOS IVÁN MORENO OJEDA y/o quienes hagan sus veces, y a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho, doctora MARÍA CRISTINA MUÑOZ ARBOLEDA, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por Estado la presente providencia a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a los demandados y al Ministerio Público, en los términos de artículo 172 de la Ley 1737 de 2011.

QUINTO: Tener como apoderado de la parte demandante al abogado HUGO ARMANDO LOZADA DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.300.518 y tarjeta profesional 289.283 del C.S.J, en los términos del poder que aporta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

Juez



## NOTAS

Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 31 del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN  
Secretaria

### Fin del documento

Firmado Por:  
Alejandro Bonilla Aldana  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686a8f9be771b6fefcfe121d32d18356bca240b984a66fe6d95164063e16fc9**

Documento generado en 04/08/2022 02:50:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación	11001-33-43-060-20202-00181-00
Accionante	Cristian David Ceballos Torres Piedad Torres Rojas Heidy Dayana Andrade Torres(Menor) Sergio Manuel Andrade Torres(Menor) Abel Torres Andrade María Libia Torres Rojas José Jaime Torres Rojas
Accionado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Admite demanda
Sistema	Oral

### 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Cristian David Ceballos Torres, Abel Torres Andrade, María Libia Torres Rojas, José Jaime Torres Rojas y Piedad Torres Rojas, en nombre propio y en representación de sus menores hijos Heidy Dayana Andrade Torres y Sergio Manuel Andrade Torres, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se les declare, administrativamente y patrimonialmente responsables por los daños morales y materiales sufridos por el primero de ellos, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

### 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos que establece los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 20201.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por los ciudadanos **Cristian David Ceballos Torres, Abel Torres Andrade, María Libia Torres Rojas, José Jaime Torres Rojas y Piedad Torres Rojas** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Heidy Dayana Andrade Torres y Sergio Manuel Andrade Torres** contra la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Ministro de Defensa Nacional, Dr. Diego Molano, al señor Comandante General del Ejército Nacional (E) Mayor General Carlos Iván Moreno Ojeda, a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, Dra. María Cristina Muñoz Arboleda y a la Agencia Nacional de Defensa



Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

Aunado a lo anterior, se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° ibídem. So pena de no decretar la prueba solicitada.

SEXTO: Tener como apoderado de los demandantes, al abogado Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía número 3'147.240 y tarjeta profesional número 215.104 del C.S.J.

Para efecto de notificaciones téngase en cuenta el correo electrónico [estudio@litigius.com.co](mailto:estudio@litigius.com.co) y [rrlexfirma@gmail.com](mailto:rrlexfirma@gmail.com).

SÉPTIMO: Las comunicaciones con destino a la representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho, Dra. María Cristina Muñoz Arboleda, deberán dirigirse al correo electrónico [mcmunoz@procuraduria.gov.co](mailto:mcmunoz@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

#### NOTAS

Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 31 del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN  
Secretaria

**Fin del documento**

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

60

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e058bb25e8afbdcc52aefb9532abe25fee8529becb7e7af8cdaebc53a43828**

Documento generado en 04/08/2022 04:24:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación	11001-33-43-060-20202-00183-00
Accionante	Dylan Yesid Suarez Orozco
Accionado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Providencia	Inadmite demanda
Sistema	Oral

### 1. ANTECEDENTES

Se recibe expediente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

### 2. CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma adolece de algunos requisitos, por lo que deberá ser subsanada de la siguiente manera:

- En los términos del numeral 3 del artículo 166 Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegarse el poder conferido por el demandante bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 acreditando el mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder.
- Se deberá allegar el documento que dé cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- De otra parte, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 artículo 162 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane las falencias reseñadas en la parte considerativa de la presente decisión. En caso de que se allegue escrito subsanatorio, deberá acreditarse, también, el envío del mismo, a la parte demandada en los términos del numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

Juez



## NOTAS

Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 31 del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN  
Secretaria

### Fin del documento

Firmado Por:  
Alejandro Bonilla Aldana  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7c9f28eff277cafbde8cbd822366a5e935c5cec5d629de991a2f56d918ec5c**

Documento generado en 04/08/2022 04:25:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación	11001-33-43-060-20202-00191-00
Accionante	Alan David Torres Ramírez Alainer Estewar Torres Ramírez(Menor) Nuris del Carmen Ramírez Ortega Elkin Torres Arroyo Dilan Alexander Torres Ramírez Danny José Torres Ramírez Carlos Julio Ramírez García
Accionado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Inadmite demanda
Sistema	Oral

### 1. ANTECEDENTES

Se recibe expediente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

### 2. CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma adolece de algunos requisitos, por lo que deberá ser subsanada de la siguiente manera:

- En los términos del numeral 3 del artículo 166 Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegarse el poder conferido por los demandantes bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 debe tenerse en cuenta que no se acreditó que el poder allegado se hubiese conferido a través de mensaje de datos y/o hubiere sido presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.
- Se deberán corregir los hechos y las pretensiones de la demanda, para, de forma diáfana y precisa, indicar los hechos y omisiones que estructuran la responsabilidad del Estado (daño, hecho dañoso y nexo de causalidad), al respecto téngase en cuenta que no se logra determinar la fecha de ocurrencia y el hecho generar del supuesto daño irrogado a la parte demandante.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane las falencias reseñadas en la parte considerativa de la presente decisión. En caso de que se



allegue escrito subsanatorio, deberá acreditarse, también, el envío del mismo, a la parte demandada, en los términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA. Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

#### NOTAS

Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 31 del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN  
Secretaria



**Fin del documento**

Firmado Por:  
**Alejandro Bonilla Aldana**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
60  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec98f8f09d1c34332f49310d67af4b9cfaa0e9357e0e1c7563f10392e1f7a95**

Documento generado en 04/08/2022 04:25:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación	11001-33-43-060-20202-00195-00
Accionante	Nydia Andrea Robles Pardo Andrés Fernando Ortega Álvarez Salome Ortega Robles(menor) Floralba Álvarez de Ortega Juan José Ortega Niño Feliciano Robles Robles Nidya Pardo Suescun Santiago Robles Pardo
Accionado	Nación- Ministerio De Salud Y Protección Social Hospital Regional de Sogamoso E.S.E.
Providencia	Inadmite demanda
Sistema	Oral

### 1. ANTECEDENTES

Se recibe expediente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

### 2. CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma adolece de algunos requisitos, por lo que deberá ser subsanada de la siguiente manera:

- Se deberán corregir los hechos y las pretensiones de la demanda, para, de forma diáfana y precisa, indicar los hechos y omisiones que estructuran la responsabilidad del estado (daño, hecho dañoso y nexo de causalidad), concretamente se deberán indicar las acciones u omisiones en que incurrió el demandado Nación-Ministerio de Salud y Protección Social o excluir al mismo.

Teniendo en cuenta, que los poderes conferidos se ajustan a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá como apoderado de los demandantes al abogado Nicolás Garzón López identificado con cédula de ciudadanía número 1.032'364.423 y tarjeta profesional número 221.662.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane las falencias reseñadas en la parte considerativa de la presente decisión. En caso de que se allegue escrito subsanatorio, deberá acreditarse, también, el envío del mismo, a la parte



demandada, en los términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA. Lo anterior, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce como apoderado de los demandantes al abogado Nicolás Garzón López, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032'364.423 y tarjeta profesional número 221.662.

Téngase como correo electrónico de notificación del mencionado apoderado el siguiente: [nicolasgarzonlopez@hotmail.com](mailto:nicolasgarzonlopez@hotmail.com) y [nicolasgarzonlopez@gygabogados.com.co](mailto:nicolasgarzonlopez@gygabogados.com.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

#### NOTAS

Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 31 del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN  
Secretaria

**Fin del documento**

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**60**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926f52891f53aea4fb4cebac0c5bdf4e605aea27fc8003d4916fd1996ca43c48**

Documento generado en 04/08/2022 04:26:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ejecutivo contractual
Radicación	11001-33-43-060-2022-00199-00
Accionante	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Tunjuelito
Accionado	Consortio Vías Tunjuelito, integrado por CONSTRU 5 S.A.S. y CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. CON & CON
Providencia	No aprehende conocimiento
Sistema	Oral

## 1. ANTECEDENTES

Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Tunjuelito (en adelante Distrito Capital) presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de \$385.691.676 contra Consortio Vías Tunjuelito, integrado por CONSTRU 5 S.A.S. y CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. CON & CON reconocida en Resoluciones No. 11 de 2021 y No. 52 de 2021, declarada como suma no cubierta por la póliza de estabilidad de la obra, junto con los intereses moratorios calculados a la tasa equivalente al doble del interés legal civil, sobre el valor histórico actualizado, de conformidad con el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

## 2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente advierte el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

El numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que esta Jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos derivados de condenas, conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente en los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Resoluciones Nos. 11 del 19 de febrero de 2021 y 052 del 20 de mayo 2021 con las que se pretende iniciar el proceso ejecutivo, para esta jurisdicción corresponden a un título ejecutivo.

No obstante lo anterior, la entidad cuenta con la facultad de cobro coactivo para obtener el pago de la declaratoria de siniestro tal y como lo señala el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicha facultad se encuentra consagrada en el Decreto 289 del 9 de agosto de 2021 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. "Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones", aplicable a la entidad ejecutante de conformidad con el artículo 1º que a la letra reza:



**"Artículo 1º.- Ámbito de aplicación.** *El Reglamento Interno de Recaudo de Cartera deberá ser aplicado por las entidades y organismos de los sectores Central y Localidades de la Administración del Distrito Capital, que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de éstas tengan que recaudar rentas o caudales públicos.*  
(...)”(Subraya fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el organigrama del Distrito Capital, la Secretaría Distrital de Gobierno pertenece al sector central y la Alcaldía Local de Tunjuelito es una Localidad de la Administración del Distrito, por lo que son competentes para adelantar el cobro persuasivo de las obligaciones no tributarias de conformidad con el literal a) del artículo 10 del Decreto en mención y la competencia para adelantar el cobro coactivo corresponde a la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda conforme lo dispone el artículo 12 del mismo Decreto.

Por su parte, el artículo 4, estableció para efectos del recaudo de cartera a favor del Distrito Capital la constitución del título ejecutivo así:

**"Artículo 4º.- Constitución del Título Ejecutivo.** *Constituye título ejecutivo todo documento expedido por la autoridad competente, debidamente ejecutoriado que impone, a favor de una entidad pública, la obligación de pagar una suma líquida de dinero y que presta mérito ejecutivo cuando se dan los presupuestos contenidos en la ley. Se incluyen dentro de este concepto los documentos previstos como título ejecutivo en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.*  
(...)”

En los términos los numerales 3 y 4<sup>1</sup> del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, las Resoluciones Nos. 11 del 19 de febrero de 2021 y 052 del 20 de mayo 2021 se constituyen título ejecutivo para cobro coactivo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de conformidad con el Decreto 289 del 9 de agosto de 2021, la entidad ejecutante cuenta con la facultad de cobro coactivo, la cual se encuentra debidamente conformada y reglamentada y la obligación puede ser cobrada a través del proceso de cobro obligaciones no tributarias, luego, es a la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Tunjuelito adelantar el cobro persuasivo y a la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda adelantar el cobro coactivo, dependencias a quienes les corresponde conocer del presente asunto.

Dicha competencia además no se ha perdido en virtud del término para adelantar el proceso de cobro de la obligación previsto en el artículo 11 del Decreto citado, esto es, “...*que en ningún caso podrá superar tres (3) años contados a partir de la fecha de ejecutoriedad del título para iniciar el cobro coactivo*”, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de las resoluciones base de la ejecución.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

(...)

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.



Por tanto, el Despacho no es competente para conocer del presente asunto por la falta de competencia, en consecuencia se no se aprehenderá el conocimiento del presente asunto.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto por falta de competencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

CSD

#### NOTAS

Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 31 del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN  
Secretaria

**Fin del documento**

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**60**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afde44c4c6f0c42d2e1528bba7fb502a79f8a1f2fe7c0e6039f3a4e645769408**

Documento generado en 04/08/2022 01:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Acción de cumplimiento
Radicación	11001-33-43-060-2022-00206-00
Accionante	Jorge Enrique Olivella
Accionado	Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca
Providencia	Rechaza por improcedente
Sistema	Oral

## 1. ANTECEDENTES

El ciudadano Jorge Enrique Olivella, con domicilio en Bogotá, presenta solicitud en ejercicio de la acción de cumplimiento contra la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Ricaurte en la que solicita que:

*"PRIMERO. Se DECLARE el incumplimiento de las normas citadas en el presente escrito en el capítulo de normas con fuerza de ley.*

*SEGUNDO. Dado lo anterior, se ORDENE a la entidad a que revoque la resolución 7585 de fecha 03 de abril de 2021, dado la declaración de incumplimiento de las normas. Revocatoria Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1º de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo de la Ley 1437 de 2011: "Revocación Directa de los Actos Administrativos. Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." (subraya y negrilla fuera de texto)*

*Dado lo anterior, solicito respetuosamente se revoque la resolución No. 7585 de fecha 03 de abril de 2021 toda vez que en el presente caso se evidencia una irregularidad que vicia el proceso contravencional por no cumplirse con el requisito del artículo 135 de la ley 769 de 2002."*

Las normas que cita son las siguientes:

*"A) Artículo 1 de la Ley 769 de 2002 en lo que corresponde a:*

*Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.` (subraya y negrilla fuera de texto)*



*El anterior artículo se incumple teniendo en cuenta que la entidad accionada nunca logró la plena identificación del presunto contraventor.*

*B) Artículo 129 de la Ley 769 de 2002 en lo que corresponde a:*

*En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo.*

*PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. (negrilla fuera de texto)*

*C) Artículo 135 de la Ley 769 de 2002 en lo que corresponde a: "La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere." (Subraya y negrilla fuera de texto)*

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (negrilla fuera de texto)"*

Lo anterior, lo fundamenta en que el comparendo 25612001000029593558 del 28 de diciembre de 2020 no le fue notificado al accionante y en razón a que la autoridad no revocó directamente dicha decisión.

Como prueba de la renuencia, sostiene que adjunta la petición presentada ante la entidad donde se solicitaba la revocatoria directa del acto administrativo por el incumplimiento a las normas relacionadas, no obstante, solo se anexa comunicación del 2 de julio de 2022 con radicado CI – 2022678172, mediante la cual se da respuesta a petición 2022063056, por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

## 2. CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la procedencia de la acción de cumplimiento el artículo 9 de Ley 393 de 1997, reza lo siguiente:

*"Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

*Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.*



*Parágrafo. - La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos. Subrayado Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998."*

En tal medida, la acción de cumplimiento no procede en asuntos en los que los derechos puedan ser garantizados mediante acción de tutela u otro mecanismo de defensa judicial, por lo que, al revisar las circunstancias del caso concreto, se encuentra lo siguiente:

Dentro del escrito presentado por el accionante, se evidencia que las pretensiones que eleva a través de la presente acción se sustentan en la inconformidad del actor frente al comparendo 25612001000029593558 de fecha 28 de diciembre de 2020, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada que revoque dicho acto administrativo.

Visto lo anterior, resulta improcedente dar trámite a la presente acción ya que el accionante dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las decisiones que considere contrarias a derecho contenidas en el acto administrativo.

sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado lo siguiente:

*"Son claras las disposiciones constitucionales y legales en precisar que el fin de la acción de cumplimiento, como su nombre lo indica, es de hacer cumplir el ordenamiento jurídico existente, por parte de las autoridades competentes, para hacer efectivo el Estado social de derecho, pero es claro también que en ese ordenamiento jurídico debe estar claramente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir. Lo que indica que a través de la acción de cumplimiento no es posible discutir derechos, sino hacer respetar los ya existentes y que se cumplan las normas que los reconocen.*

*Así las cosas, no es posible para el juez que conoce de una acción de cumplimiento, convertirla en acción contenciosa y entrar a discutir y establecer el derecho del accionante.*

*La acción de cumplimiento, está prevista, precisamente, para ordenar el cumplimiento de una norma o acto administrativo que contenga una obligación clara y precisa, cuyo incumplimiento implique el desconocimiento de un derecho que no se discute".*

Luego, la presente acción se ejerce para que se dé cumplimiento a una norma o un acto administrativo de carácter general, pero ello no implica que pueda ser usada para evadir o como medio alternativo de impugnación de actos administrativos de contenido particular, resaltando además, que este no es el medio para determinar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos.

De otra parte, no se advierte que de no darse curso a esta demanda se ocasione un perjuicio grave e inminente al demandante en virtud del cual deba tramitarse su solicitud como acción de tutela, por lo que ha de rechazarse de la demanda por improcedente.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, radicación número: 25000-23-27-000-2004-02335-01(acu).



PRIMERO: Rechazar por improcedente la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Jorge Enrique Olivella en contra de Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión ARCHIVESE el expediente realizando las respectivas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

#### NOTAS

Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 31 del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN  
Secretaria

**Fin del documento**

Firmado Por:

**Alejandro Bonilla Aldana**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**60**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9bf687fc0203ea250908e230ac6e0e8e892f7e32d89e92d7cc69e95768dc53**

Documento generado en 04/08/2022 03:24:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación	11001-33-43-060-20202-00211-00
Accionante	Luz Arelis Sánchez Delgado Yuliana Jaimes Sánchez(Menor) Yenny Paola González Roncancio Kevin Santiago Jaimes González (Menor) María Fernanda Jaimes González(Menor)
Accionado	La Nación-Ministerio De Transporte Instituto Nacional de Vías- Invias
Providencia	Inadmite demanda
Sistema	Oral

### 1. ANTECEDENTES

Se recibe expediente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

### 2. CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma adolece de algunos requisitos, por lo que deberá ser subsanada de la siguiente manera:

- Se deberá allegar el documento que dé cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a que los poderes allegados cumplen lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso se reconocerá como apoderado de los demandantes al abogado Luis Hernán Rodríguez Manrique identificado con cédula de ciudadanía número 88'170.363 y tarjeta profesional número 152.776.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane las falencias reseñadas en la parte considerativa de la presente decisión. En caso de que se allegue escrito subsanatorio, deberá acreditarse, también, el envío del mismo, a la parte demandada, en los términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA. Lo anterior, so pena de rechazo.



TERCERO: Se reconoce como apoderado de los demandantes al abogado Luis Hernán Rodríguez Manrique, identificado con cédula de ciudadanía número 88'170.363 y tarjeta profesional número 152.776.

Téngase como correo electrónico de notificación del mencionado apoderado el siguiente: [abogado.hernan@hotmail.com](mailto:abogado.hernan@hotmail.com) .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

#### NOTAS

Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 31 del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN  
Secretaria

**Fin del documento**

Firmado Por:  
**Alejandro Bonilla Aldana**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
60  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b3a8f7aef1d5780c5d55127df8bbaf1df77586d17b74f278efad750bdb1068**

Documento generado en 04/08/2022 04:27:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**